



Honorables Magistradas y Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

[secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co)

La Ciudad

**Demandante: JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI.**

**Referencia:** Expediente **D-15170**. Demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso 3º (parcial) del artículo 52 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**, profesor titular del área de derecho penal de la Universidad Libre seccional Cúcuta y miembro del Observatorio; y **JARISSA MENDOZA MORRÓN**, estudiante de maestría en derecho penal, áreas penales y procesal penal, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP., el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término establecido en el Auto del 12 de abril de 2023 y la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

**I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes**

Los demandantes acusan de inconstitucionales esta norma:

**“LEY 599 DE 2000  
“Por la cual se expide el Código Penal”**

“ARTÍCULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber



abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

**En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51”** (Subraya y negrilla por fuera del texto).

El accionante considera que, el aparte señalado transgrede los artículos 98, 99 y 103 de la Constitución “por vulnerar el bloque de constitucionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, artículo 23 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 No. 3° y art. 25; y los Artículos 40 y 258 de la Constitución Política de Colombia”<sup>1</sup>. Por esta razón, solicitó declarar la inexecutable o executable condicionada de la norma señalada.

El accionante aseguró que la prohibición automática al condenado de ejercer su derecho al voto contradice los artículos 98 y 99 de la Constitución: “[e]s claro entonces, que si es la propia Constitución la que ha diseñado el derecho Constitucional a elegir, a ejercer el derecho al voto como expresión de la concepción de Estado social de derecho participativo y democrático, afianzando la concepción, que solo es condición para ejercer el derecho al voto ser ciudadano en ejercicio, no podría una ley de la República, contrariando dicho contexto Constitucional, prohibir el derecho a votar al ciudadano, imponiendo una pena y sanción accesoria automática por la comisión de un delito, soslayando la exigencia Constitucional ya reseñada”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 2, D0015170-Auto Mixto.

<sup>2</sup> Folio 3, D0015170-Auto Mixto.



## II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

### A. Problema Jurídico derivado del primer cargo y tesis del Observatorio

¿Es inconstitucional la expresión “*en todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por vulnerar el derecho a la ciudadanía contemplado en los artículos 98, 99 y 103 de la Constitución Política?

La tesis que se sostendrá este Observatorio es que la interpretación demandada es constitucional. Lo anterior por las siguientes razones.

### B. Solución al problema jurídico

#### 1. La demanda se sigue enfilando a cuestionar el derecho al voto

El demandante ataca el enunciado normativo señalando que contraría el derecho a la ciudadanía del artículo 98, 99 y 103 de la Constitución Política, los cuales disponen:

#### “Constitución Política de la República de Colombia

**ARTICULO 98.** La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

**PARAGRAFO.** Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

(...)

**ARTICULO 99.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

(...)

**ARTICULO 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.



El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

No obstante, el demandante señala que el derecho a la ciudadanía se anula precisamente por prohibir como pena accesoria a la prisión el derecho al voto. Creemos que con esto se incurre en un argumento de falsa generalización e incluso un error en la identidad, esto es, una violación al principio lógico de identidad: *una cosa solo es idéntica a sí misma* porque: i) el demandante considera que el solo derecho al voto resulta suficiente para acreditar el derecho a la ciudadanía; y ii) considera que el derecho al voto es *idéntico* que el derecho a la ciudadanía. Solo esto explicaría que de su argumentación pueda extraerse la siguiente premisa: “afectar el derecho al voto es anular el derecho a la ciudadanía”. Esto es inapropiado argumentativamente.

Para este Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional existe cosa juzgada. La contradicción entre el enunciado normativo propuesto en la demanda y la restricción del derecho al voto por la imposición de una pena privativa de la libertad ya fue analizada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-393 de 2002. En este fallo se estableció que los derechos y funciones del ciudadano no se limitan al ejercicio del sufragio, pues contienen toda serie de tareas propias de una concepción del Estado democrático, participativo y pluralista. De igual manera, en la sentencia C-329 de 2003, se determinó que en la medida en que es la misma Constitución la que faculta la suspensión de la ciudadanía, para el ejercicio de derechos políticos que tal calidad conlleva, no es posible considerar que se vulnere el carácter democrático, participativo y pluralista del Estado Social de Derecho. Por esa razón consideramos que materialmente deberá operar el fenómeno de cosa juzgada constitucional pues ya hubo un pronunciamiento judicial que solucionó el mismo problema jurídico y consideró, como regla de decisión, que efectivamente no afectaba el núcleo esencial de la Constitución.

El derecho a la ciudadanía no se ve contrariado por la disposición demandada, como quiera que, es un derecho amplio que posee varios componentes, uno de ellos es votar. Sin embargo, al estar condenado y ser ciudadano colombiano se le debe garantizar una serie de derechos como: la vida, la salud, la dignidad, igualdad y no discriminación, entre otros.



De hecho, el derecho a la ciudadanía es un *presupuesto esencial* del ejercicio del derecho al voto, mas no, el derecho el derecho al voto en sí mismo, tal como lo señala el mismo artículo 99 invocado por el demandante y como lo constata la sentencia C-581 de 2001:

“(…) el derecho político al sufragio no se concreta en su ejercicio actual y efectivo sino bajo la condición indispensable de hallarse en ejercicio de la ciudadanía, luego quien está afectado con la suspensión de la ciudadanía, ya sea de hecho, por no cumplir los requisitos exigidos, o en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley (C.P. Art. 98), está excluido de la posibilidad de elegir y ser elegido y de ejercer los derechos políticos allí consignados”

Para este colectivo, el derecho al voto es una de las expresiones del derecho a la ciudadanía, pero no el derecho a la ciudadanía en sí misma.

En consecuencia, equiparar el derecho a la ciudadanía con el derecho al voto implicaría limitarlo, debido a que hay otras expresiones de este derecho como ocurre en los casos reglados por las acciones públicas u otros mecanismos de participación. En tal sentido, el ejercicio de la ciudadanía no puede limitarse al considerar el derecho a sufragar como la esencia de éste. De ser así conllevaría a una serie de derechos civiles y políticos que permanecen inalterados ante los condenados, como lo son, por ejemplo: presentar acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley, manteniendo su derecho político fundamental a instaurar estas acciones y al acceso a la administración de justicia, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>; de igual manera, la Honorable Corte Constitucional mediante el Auto 242 de 2015, determinó que los condenados pueden presentar estas acciones, pues el acceso a justicia es un derecho fundamental no limitable por la imposición de una pena privativa de la libertad.

Por ello, este Observatorio puede concluir que:

1. La enunciación normativa demandada se encuentra afectando el derecho al voto;
2. Esta discusión ya se sostuvo constitucionalmente y fue resuelta considerando la constitucionalidad de esta regla legal;
3. El demandante está pretendiendo revivir la discusión asimilando el derecho al voto con el derecho a la ciudadanía;
4. Es claro que el derecho al voto no es *idéntico* al derecho a la ciudadanía;

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 11001032500020150105900 (46742015) de 4 febrero de 2016.



5. Por el contrario, el derecho al voto es una *derivación* o *consecuencia* del derecho a la ciudadanía; y, finalmente,
6. El derecho a la ciudadanía no se ve vulnerado en la medida que posee diversas manifestaciones que permanecen incólumes ante los condenados.

### III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional:

- Que se declare **EXEQUIBLE** el inciso 3° (parcial) del artículo 52 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.

De los señores Magistrados, atentamente,

**KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

[jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com) - [jorgek.burbanov@unilibre.edu.co](mailto:jorgek.burbanov@unilibre.edu.co) - [observacionciudadanoderecho@unilibre.edu.co](mailto:observacionciudadanoderecho@unilibre.edu.co)

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

**JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**

**Docente miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho Universidad Libre, Cúcuta.

Cedula: 1090504660 Celular: 3162495005 Correo: [juanc.paezj@unilibre.edu.co](mailto:juanc.paezj@unilibre.edu.co)

**JARISSA MENDOZA MORRÓN**

**Estudiante de Maestría en Derecho Penal, Áreas Penales y Procesal Penal**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho Universidad Libre, Cúcuta.

Cedula: 1.143.451.521 Celular: 3183159398 Correo: [jariSSa-mendozam@unilibre.edu.co](mailto:jariSSa-mendozam@unilibre.edu.co)